TIPO DE PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **08-638-31-89-003-2019-00068-00**
DEMANDANTE: **FÉLIX VALENCIA POLO**
DEMANDADO: **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - FONECA**

Informe secretarial.

Señor Juez, informo a usted que está pendiente fijar nueva fecha de audiencia de Conciliación; sin embargo, al realizar nuevamente examen de las pruebas de la demanda se evidencia que se debe integrar a la COLPENSIONES, entidad que concedió pensión especial de vejez por hijo invalido al demandante. Sírvase proveer.

Sabanalarga, 27 de marzo de 2023.

RAFAEL GUILLERMO SUÁREZ DELGADO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, Sabanalarga, Atlántico, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Inicialmente se deja constancia que, a partir del 11 enero de 2023, el Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga pasó a ser Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sabanalarga, según el acuerdo No. PCSJA22-12028 del 19 diciembre de 2022, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, pero que este Despacho sigue conociendo de los procesos laborales, con base en lo indicado en la Circular CSJATC23-11 de fecha 30 de enero de 2023, expedida por la Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico, que indica: *"De conformidad con lo decidido en sesión de Sala Ordinaria No. 2 de fecha 18 de enero de 2023, y en virtud de peticiones allegadas por parte de abogados litigantes, se informa que, hasta tanto no se dé cumplimiento a la condición establecida en el artículo 72 del Acuerdo PCSJA22-12028 de fecha 19 de diciembre de 2022, deben seguir conociendo de los procesos laborales."*

Visto y comprobado el anterior informe secretarial, se observa que en el curso de éste proceso se incurrió en un yerro que conlleva a ejercer un control de legalidad, Artículo 132 del Código General del Proceso, pues al realizar la admisión de la demanda no se realizó el estudio del Litisconsorcio Necesario de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, entidad en la cual se encuentra pensionado el demandante, con base en las pruebas aportadas en el presente proceso se aporta Resolución No. VPB 66221 de fecha 14 de octubre de 2015, mediante la cual COLPENSIONES, reconoce paga Pensión Especial de Vejez por Hijo Inválido a favor del demandante.

Además de lo anterior, el apoderado del demandante en escrito presentado el 22 de marzo de la presente anualidad, al buzón electrónico institucional, indica que COLPENSIONES, reliquidó la pensión especial de vejez por hijo invalido que posee el demandante con esa entidad.

El Artículo 61 del C.G.P. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, dispone:

> *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado*

sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término."

En cuanto al litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en Auto AL4877-2021, Radicación No. 89214, Acta 38, M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, dispuso:

"El artículo 61 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del 145 del CPTSS, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Lo dicho se acompasa con la línea jurisprudencial que de tiempo atrás ha sentado esta Corporación, según la cual, existen procesos en los que es indispensable la comparecencia de una pluralidad de sujetos, sin cuya presencia procesal se torna imposible decidir, por lo que resulta insoslayable integrar el litisconsorcio necesario a que haya lugar (AL1461-2013)."

Conforme al acervo probatorio aportado y teniendo en cuenta las normas y la jurisprudencia antes enunciadas; considera el Despacho qué para emitir sentencia de mérito en el sub judice, es indispensable la comparecencia de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en calidad de litisconsorte necesario a efectos de adelantar válidamente el presente proceso dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate, de acuerdo a las pruebas aportadas al expediente.

Es así como en el sentir de ésta Agencia Judicial se dan los presupuestos necesarios para citar en calidad de litisconsorte necesario ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, motivo por el cual se impone ordenar la notificación personal del precitado sujeto procesal, para que en el término de Ley, intervenga en el proceso a efectos de ejercer sus derechos, como son los de contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, para cuyos efectos se suspenderá el proceso durante el termino de comparecencia.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la integración del contradictorio con ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediéndole el traslado del contenido de la presente demanda por un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que contesten por medio de apoderado judicial.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la decisión tomada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ÁNGEL CARRILLO PIZARRO
EL JUEZ